

práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo causa alguna que permita estimarse como atenuante, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Antonio Izquierdo Labrador, con D.N.I. núm. 2247863-G, con domicilio en la localidad de Madrid, con 40.000 Pts por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 5/02/98.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE

ANUNCIO de 3 de marzo de 1998, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Ana Isabel Agudo Mejías, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0165-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, n.º 285, de 27 de noviembre de 1992)

El Instructor.—EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANEXO

Intruido el Procedimiento Sancionador núm. 0165-CC/97, incoado a Ana Isabel Agudo Mejías, con N.I.F. n.º 50968370-W, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art. 14, 1, del Regale-

mento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 3/05/97, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 12/05/97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar Acampada Libre a las 18,00 horas del día 3 de mayo de 1997, en la "Garganta de Alardos", perteneciente al término municipal de Madrigal de la Vera», el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO.- CADUCADO.

2. En fecha 16/07/97 y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado acuerdo de incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, donde fue expuesto desde el día 6 al 25 de agosto de 1997; igualmente se procedió a la remisión del mismo para su publicación en el Diario Oficial correspondiente.

3. En fecha 10/09/97 le fue formulado Pliego de Cargos el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO.- CADUCADO.

4. En fecha 28/10/97 y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Bilbao, donde fue expuesto desde el día 31 de octubre al 19 de noviembre de 1997 y en el Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el DOE núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

SEGUNDO.

1. En el plazo concedido el interesado no presenta alegaciones, ni pruebas en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes y considerando que los mismos en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios, la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el Art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, es por lo que se tiene por probado los hechos que se imputan al expedientado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su Art. 24.—establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el Art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido

2. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar h infraccion cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo causa alguna que permita estimarse como atenuante, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Ana Isabel Agudo Mejías, con D.N.I. núm. 50968370-W, con domicilio en la localidad de MADRID, con 40.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa. Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 5/02/98.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

AYUNTAMIENTO DE CALZADILLA DE LOS BARROS

EDICTO de 10 de marzo de 1998, sobre modificación de Delimitación de Suelo Urbano.

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de marzo de 1998, Primer Reformado Modificación de Delimitación de Suelo Urbano de Calzadilla de los Barros, por el presente se abre periodo de información pública por plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, Boletín Oficial de la Provincia y diario «Hoy», último de ellos en que se publique, durante los cuales por los interesados podrán presentarse las reclamaciones y alegaciones que estimen convenientes.

Calzadilla de los Barros, 10 marzo de 1998.—El Alcalde, ANTONIO GALVAN PORRAS.

AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA

EDICTO de 26 de febrero de 1998, sobre Proyecto de Urbanización para el Desarrollo Urbanístico de la Unidad de Ejecución UA-1A.

La Comisión Municipal de Gobierno en sesión correspondiente al día 24-02-98, aprobó definitivamente el proyecto de urbanización para el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución UA-1A del vigente PGOU, redactado por el Arquitecto D. Máximo Prudencio Gamino.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido por el art. 141.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Olivenza, 26 de febrero de 1998.—El Alcalde, RAMON ROCHA MAQUEDA.